



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160723

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº. de Reg.: 1521/87

SALA PRIMERA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don Luis Eugenio Fernández
Cuervo.

- Sección Segunda -

Excmos. Sres.:

CONTRA: Acuerdo de la Junta de
Régimen y Administración de la
prisión del Puerto de Santa Ma
ría de 1-IX-1987 resolutorio de
expediente disciplinario.

D. Francisco Rubio Llorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo Ferrer.

La Sección, en el asunto de referencia ha acordado dic
tar el siguiente auto en el recurso de amparo interpuesto por
don Luis Eugenio Fernández Cuervo.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro Gene
ral de este Tribunal, el día 20 de noviembre de 1987, don Luis
Eugenio Fernández Cuervo, actuando en su propio nombre y re
presentación, interpuso recurso de amparo contra la resolución
del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz, de 29 de octu
bre de 1987, por el que se confirmó, en parte, la sanción dis
ciplinaria que había sido impuesta al recurrente.

Considera el actor que la resolución impugnada, al ha-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ber dado crédito a las manifestaciones del funcionario, con prevalencia a las del sancionado, constituye una vulneración del art. 24 de la Constitución y de la presunción de inocencia que en él se consagra.

Solicitaba, igualmente, que se le nombrase Abogado y Procurador del turno de oficio por estimar que se encontraba comprendido en los supuestos que dan derecho a gozar de este beneficio.

Segundo.- Otorgado el beneficio solicitado se formuló demanda que se basa en los siguientes hechos:

a) La Junta de Régimen y Administración de la prisión del Puerto de Santa María nº 1, incoó al actor expediente disciplinario número 847/87 como presunto autor de una falta leve tipificada en el art. 130 f) del Reglamento Penitenciario.

b) No obstante haber presentado escrito de alegaciones, en el citado expediente figuraba la frase "alegaciones en blanco", por lo que no se tuvieron en cuenta éstas y fue sancionado con diez días sin paseo por "incumplimiento de derechos y obligaciones".

c) Contra la sanción impuesta recurrió en alzada, ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz. El recurso se basaba en: i) que no constaban en el expediente las alegaciones aducidas, lo que provocaba indefensión; ii) como consecuencia de lo anterior, no se habían tenido en cuenta sus ma-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nifestaciones, a saber, que "había solicitado el correspondiente permiso al Jefe del Módulo antes de trasladarse a la celda de otro recluso, para recoger una bolsa de leche"; iii) que no se había tenido en cuenta que tres días antes, le había sido concedida una nota meritoria por los estudios que realizaba en la UNED.

El recurso fue estimado en parte, disminuyéndose la sanción a tres días sin paseo, por Auto de 21 de septiembre de 1987.

d) Contra el citado Auto interpuso recurso de reforma y antes de resolverse éste, el Juzgado acordó pedir informes al Jefe del Módulo, acerca de las alegaciones formuladas por el demandante. En este informe el Jefe del Módulo manifiesta que el recurrente no le pidió permiso en ningún momento. Por Auto de 29 de octubre de 1987 se desestimó el recurso de reforma.

Tercero.- Por providencia de la Sección de fecha 23 de mayo del presente año se acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, en los términos de la anterior redacción del art. 50.2.b) LOTC, la posible falta de contenido constitucional de la demanda y para que en el término común de diez días efectuara las alegaciones que tuviesen por pertinentes.

Cuarto.- En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de junio siguiente, el Ministerio Fiscal señalaba que se había obtenido tutela judicial efectiva por parte del Juez



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de Vigilancia Penitenciaria, dado que éste, por un lado, re bajó la sanción, y, por otro, realizó la prueba instada por el recurrente. Tampoco considera el Ministerio Fiscal vulne rado el derecho a la presunción de inocencia, puesto que hu bo una prueba: la manifestación del vigilante; y con ello queda satisfecha la citada exigencia constitucional. En su virtud, al carecer de contenido de tal índole la demanda pro cede, a juicio del Ministerio Público, su inadmisión.

Quinto.- En escrito que tuvo entrada el 17 de junio siguiente el recurrente reproduce sucintamente las alegacio nes ya contenidas en su demanda, instando, en consecuencia, idéntica petición de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Carece de relevancia constitucional, como se ñala el Ministerio Fiscal, la petición del demandante de am paro, por lo que el recurso debe declararse inadmisible en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC, en su redac ción dada por la LO 6/1988.

Se dice, en primer término, que para la resolución del expediente no fueron tenidas en cuenta las alegaciones del de mandante, lo que le ha producido indefensión. Sin embargo, este Tribu nal viene declarando con reiteración que el recurso de ampa ro no es el cauce idóneo para hacer valer las infracciones constitucionales, que eventualmente se hayan cometido en el procedimiento administrativo; éstas deberán ser depura das en el proceso judicial previo. Esto ha sido lo ocurrido en este supuesto, pues la eventual omisión de las alegaciones



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -

0 0160727

del recurrente fue subsanada en vía judicial, dando lugar, además, a una rebaja de la sanción inicialmente impuesta.

Por lo que hace a la infracción de la presunción de inocencia, por la circunstancia de dar validez al testimonio del funcionario frente a las declaraciones del sancionado, parece obvia la inexistencia de la infracción constitucional denunciada. La presunción de inocencia supone que no se puede condenar a nadie sin que exista una prueba de cargo suficiente. En supuestos como el controvertido lo que se plantea es una valoración de las pruebas aportadas, en este caso contradictorias, pero claramente se ve que no es un problema de ausencia de pruebas que es lo vedado por la presunción de inocencia. La valoración de la prueba es un problema de legalidad ordinaria, y carente, en principio, de alcance constitucional.

Por todo lo expuesto la Sección ha decidido declarar la inadmisión del recurso, con archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos - ochenta y ocho.